



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.2045/2018

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2045/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0414000220818, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES. de la Ley Orgánica de Alcaldías. 1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía,

Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones;

Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.

4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, 5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos

...” (Sic)

II. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente los oficios AT/DGA/DRH/191/2018 y AT/DGA/UT/5141/2018, el primero de fecha siete de noviembre y el segundo del trece del mismo mes ambos del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos y de la Subdirección de Transparencia Acceso a la Información y Archivos, mismos que en su parte medular manifestaron lo siguiente:

Oficio AT/DGA/DRH/191/2018

“

En atención a la solicitud recibida por el Sistema de Transparencia y Acceso a la información Pública INFOMEX con número de folio 0414000220818, mediante la cual hace referencia a diversos requerimientos a través de 5 numerales, de los cuales, únicamente el numeral 5 (parcialmente) es competencia de esta Dirección a mi cargo. Información solicitada:

"5.- Deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo..

Sobre el particular le informo:

a) Nombre de los concejales

- 1. Lic. María de Lourdes Torres Sánchez*
 - 2. Lic. Maria Eva Ascencio Teodoro*
 - 3. Lic. Juan Carlos Pérez Martínez*
 - 4. Lic. Lied Castelia Miguel Jaimes*
 - 5. Lic. Oscar Agüero Zúñiga*
 - 6. Lic. José Alejandro Camacho Ventura*
 - 7. Lic. Saturnino Aurelio Nava Navarrete*
 - 8. Lic, Maria Jazmín Reséndiz Ramírez*
 - 9. Lic. Daniela Gisela Álvarez Camacho*
 - 10. Lic. Jorge García Rodríguez*
- ...” (Sic)*

Oficio AT/DGA/UT/5141/2018

“ ...

En atención a su solicitud, anexo al presente se remite:

- Oficio AT/DGA/DRH/191/2018 de fecha 07 de noviembre del 2018, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración de esta Alcaldía de Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su petición.
...” (Sic)

III. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

con motivo de la solicitud de información registrada terminación 2208, en el cual se requirió a la Alcaldía de Tlalpan información correspondiente a En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES. de la Ley Orgánica de Alcaldías.

1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía.

2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.

3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien la paga.

4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde,

5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos La alcaldía se limito únicamente a contestar el nombre de los integrantes del consejo, sin dar respuesta a los demás información que se le requirió por tal motivo en cumplimiento a lo dispuesto a lo señalado en la Ley de Transparencia y acceso a la información publica y rendición d cuentas de la Ciudad de México,

*solicito que la alcaldía proporcione la información solicitada de manera completa, ya que como ciudadano me encuentro vulnerado mi derecho ala información publica al no entregarla el ente obligado
....” (Sic)*

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio AT/DGA/UT/5141/2018, del trece de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al hoy recurrente suscrito por la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, con el que atendió la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AT/DGPD/UT/00190/2018 de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado presento su informe de ley e hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, signado por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo de la Alcaldía de Tlalpan, en los términos siguientes:

“ ...

Le informo que referente a los agravios señalados en donde manifiesta "se limito únicamente a contestar el nombre de los integrantes del consejo, sin dar respuesta a los demás información que se le requirió". Se solicitó a la Coordinadora de Asesores designada como Secretaria Técnica del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan, a través del oficio número AT/DGPD/UT/00108/2018 de fecha 04 de diciembre, se pronunciará respecto de los requerimientos faltantes.

En aras de contribuir con la transparencia y a fin de que se proporcioné una respuesta complementaria a través del oficio AT/C/ST/0050/2018, con fecha de recepción 12 de diciembre del año en curso, manifestó la respuesta a los requerimientos que no quedaron atendidos en la primera respuesta emitida. (Se adjunta para pronta referencia).

Por lo cual, una vez recibida la información proporcionada por el área y verificado que dentro de la respuesta complementaria se dé contestación en su totalidad a la solicitud de información con folio 04140000220818, se notificó al solicitante a través de la cuenta de correo electrónico vicenteflores478@gmail.com medio señalado por el solicitante para recibir y oír notificaciones. Se adjunta al presente las impresiones de correo electrónico y la respuesta.

Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el Informe de Ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente ocurso, se debió informar al solicitante que dados los cambios dentro de la Alcaldía nos encontrábamos en proceso de cumplimiento en lo que establece la Ley Orgánica de las Alcaldías respecto del tema del Concejo. Sin

embargo, como a la fecha ya se encuentra designada como Secretaria Técnica del Concejo de la Alcaldía, la Coordinadora de Asesores, la Lic. Karla Ivonne Chávez Álvarez, procedió a realizar la búsqueda de la información faltante dentro de su área a fin de hacerlo del conocimiento del hoy recurrente ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes documentos

- Oficio AT/DGA/UT/4864/2018/, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, enviado a la Secretaria Particular de la Alcaldía de Tlalpan, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se pone a su disposición la tabla siguiente, con los términos internos solicitados para cumplir en tiempo y forma con las obligaciones derivadas de la Ley de la Materia y estar en posibilidades de proceder a su debida integración y entrega al solicitante,

... ”

**Para información pública, el plazo de entrega para poner a disposición de la Oficina de la Unidad de Transparencia es de 3 días, por lo que la fecha de entrega es requerida en el ámbito de su competencia, a más tardar para el día 07 de noviembre de 2018, a efecto de estar en posibilidades de proceder a la integración final de la respuesta dentro de los plazos de ley, misma que deberá de ser entregada de forma física y digital en esta a mi cargo.*

Finalmente, no se omite mencionar que el incumplimiento a las obligaciones de transparencia repercute en nuestro carácter de servidores públicos, así como a nivel institucional.

...” (Sic)

- Oficio AT/SP/32/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, enviado a la Subdirectora de Trasparencia, Acceso a la Información y Archivos; Encargada de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Secretaria Particular de la Alcaldía de Tlalpan, mismo que informo lo siguiente:

“

Con fundamento en los artículos 7, 24 fracción II, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que no se localizó información relacionada con lo solicitado. No es óbice señalar que, en caso de la existencia de dicha información, la misma es competencia de Unidad Administrativa diversa, conforme a lo previsto en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLALPAN CON NÚMERO DE REGISTRO MA05/230317-OPA-TLP-24/011015, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 49, de fecha 18 de abril de 2017.

...” (sic)

- Oficio AT/DGA/DRH/191/2018 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al Jefe de Unidad Departamental de Modernización Administrativa y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración, Suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual proporciono el nombre de todos los concejales.
- Oficio ATDGPD/UT/00108/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, enviado a la Coordinadora de Asesores, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la información, Datos Personales y Archivo, mediante el cual informo lo siguiente:

“ ...

En razón de lo anterior y después de haber realizado el análisis correspondiente a la queja del recurrente, así como, a la respuesta que fue emitida en su momento, se determina que no se cumplió con la atención en su totalidad en dicha respuesta, ya que, si bien es cierto; se envió una respuesta por parte de la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos con numero de oficio AT/DGA/DRH/191/2018, mediante el cual atiende el requerimiento número 5, no se atendió la totalidad de la misma. Es importante señalar, que el requerimiento fue solicitado a la Secretaría Particular, misma que a través del oficio AT/SP/32/2018 de fecha 06 de noviembre, manifiesto no ser competente para dar atención a la solicitud en comento, quedando pendientes de atender los puntos 1, 2, 3 y 4 lo cual genero el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

...” (Sic)

- Correo electrónico de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, enviada al correo electrónico señalado por el particular, mediante el cual se le notificó la respuesta complementaria.

A dicho correo electrónico el Sujeto obligado anexo copia simple del oficio AT/ST/0050/2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“...

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que:

Respecto al numeral 1: el Concejo de la Alcaldía de Tlalpan fue instalado el 1° de Octubre de 2018.

Respecto al numeral 2: Se aprobó la integración de las Comisiones del Concejo vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de la Alcaldía; y se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos 2019.

Respecto al numeral 3: Sí, la Secretaría Técnica del Concejo, ocupada por la Coordinadora de Asesores, la Lic. Karla Ivonne Chávez Álvarez, y por la cual no recibe una retribución adicional. Su ratificación fue por acuerdo del Concejo.

Respecto al numeral 4: Cuatro.

Respecto al numeral 5: Los nombres de los integrantes del Concejo son:

Dra. Patricia Elena Aceves Pastrana, Presidenta –

Concejala María Jazmín Reséndiz Ramírez –

Concejal Saturnino Aurelio Nava Navarrete –

Concejal José Alejandro Camacho Ventura –

Concejala Ma. de Lourdes Torres Sánchez –

Concejala Ma. Eva Ascencio Teodoro –

Concejal Juan Carlos Pérez Martínez –

Concejala Daniela Gisela Álvarez Camacho –

Concejal Oscar Agüero Zúñiga –

Concejala Lied Castelia Miguel Jaimes –

Concejal Jorge García Rodríguez

La agenda de sus actividades debe ser consultada con cada uno de ellos.

...” (Sic)

VI. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente

medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha doce de diciembre del año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio AT/C/ST/0050/2018.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por

las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. ...” (Sic)

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TITULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos*

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas,	1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.	Oficio AT/ST/0050/2018 Respecto al numeral 1: el Concejo de la Alcaldía de Tlalpan fue instalado el 1° de Octubre de 2018. Respecto al numeral 2: Se aprobó la integración de las Comisiones del Concejo vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de la Alcaldía; y se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos 2019.

accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. 4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, 5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos	3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien la paga. 4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde. 5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos La alcaldía se limitó únicamente a contestar el nombre de los integrantes del consejo, sin dar respuesta a los demás información que se le requirió por tal motivo en cumplimiento a lo dispuesto a lo señalado en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, solicito que la alcaldía proporcione la información solicitada de manera completa, ya que como ciudadano me encuentro vulnerado mi derecho a la información pública al no entregarla el ente obligado" (Sic)	Respecto al numeral 3: Sí, la Secretaría Técnica del Concejo, ocupada por la Coordinadora de Asesores, la Lic. Karla Ivonne Chávez Álvarez, y por la cual no recibe una retribución adicional. Su ratificación fue por acuerdo del Concejo. Respecto al numeral 4: Cuatro. Respecto al numeral 5: Los nombres de los integrantes del Concejo son: Dra. Patricia Elena Aceves Pastrana, Presidenta – Concejala María Jazmín Reséndiz Ramírez – Concejal Saturnino Aurelio Nava Navarrete – Concejal José Alejandro Camacho Ventura – Concejala Ma. de Lourdes Torres Sánchez – Concejala Ma. Eva Ascencio Teodoro – Concejal Juan Carlos
--	--	---

		Pérez Martínez – Concejala Daniela Gisela Álvarez Camacho – Concejal Oscar Agüero Zúñiga – Concejala Lied Castelia Miguel Jaimes Concejal Jorge García Rodríguez La agenda de sus actividades debe ser consultada con cada uno de ellos.
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0414000220818 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AT/C/ST/0050/2018, de fecha diez de diciembre del mismo año, así como formato del acuse de “Recurso de revisión”, de fecha quince de noviembre del mismo año, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...

1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía,

Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuenta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones;

Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.

*4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, 5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos
...” (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta “se limitó únicamente a contestar el nombre de los integrantes del consejo, sin dar respuesta a la demás información que se le requirió”, por lo que mi solicitud no se entendió de manera satisfactoria”.

Hecha la precisión que antecede, da cuenta que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, no aportó elemento alguno que complementara la respuesta primigenia, en cuanto a la agenda de actividades de cada uno de los integrantes del Consejo de la Alcaldía de Tlalpan, en el sentido de que, si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó entre otras cosas, “conocer los nombres de los integrantes del consejo, “así como su agenda de actividades de cada uno de ellos”, el Sujeto Obligado le informó en su respuesta complementaria únicamente que “la agenda de sus actividades debe ser consultada con cada uno de ellos.”

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, AT/C/ST/0050/2018 (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo** el único requerimiento, de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA
1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuánto	1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien la paga.	Oficio AT/DGA/DRH/191/2018 “... Sobre el particular le informo: a) Nombre de los concejales 1. Lic. María de Lourdes Torres Sánchez 2. Lic. Maria Eva Ascencio Teodoro 3. Lic. Juan Carlos Pérez Martínez 4. Lic. Lied Castelia Miguel Jaimes 5. Lic. Oscar Agüero Zúñiga 6. Lic. José Alejandro Camacho Ventura 7. Lic. Saturnino Aurelio Nava Navarrete 8. Lic, Maria Jazmín Reséndiz Ramírez 9. Lic. Daniela Gisela Álvarez Camacho

<i>asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.</i> <i>4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde,</i> <i>5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos</i>	<i>4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde.</i> <i>5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos La alcaldía se limitó únicamente a contestar el nombre de los integrantes del consejo, sin dar respuesta a los demás información que se le requirió por tal motivo en cumplimiento a lo dispuesto a lo señalado en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública y rendición d cuentas de la Ciudad de México,</i> <i>solicito que la alcaldía proporcione la información solicitada de manera completa, ya que como ciudadano me encuentro vulnerado mi derecho a la información pública al no entregarla el ente obligado" (Sic)</i>	<i>10. Lic. Jorge García Rodríguez ..." (Sic)</i>
---	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 0414000220818 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AT/DGA/DRH/191/2018 siete de noviembre ambos de dos mil dieciocho, y del formato del acuse de “*Recurso de revisión*”, de fecha quince de noviembre del mismo año, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

De lo anterior Resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada, al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de una presunta respuesta complementaria**, en forma incompleta.

Asimismo, y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.
Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía,

Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones;

Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.

4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, 5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos

...” (Sic)

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta omitió gestionar la solicitud ante los miembros del Consejo para que le proporcionaran su agenda trabajo, asimismo del análisis de sus manifestaciones, contenidas en el oficio ATC/C/ST/0050/2018, de diez de diciembre de dos mil dieciocho se advirtió lo siguiente:

“ ...

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que:

Respecto al numeral 1: el Concejo de la Alcaldía de Tlalpan fue instalado el 1° de Octubre de 2018.

Respecto al numeral 2: Se aprobó la integración de las Comisiones del Concejo vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de la Alcaldía; y se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos 2019.

Respecto al numeral 3: Sí, la Secretaría Técnica del Concejo, ocupada por la Coordinadora de Asesores, la Lic. Karla Ivonne Chávez Álvarez, y por la cual no recibe una retribución adicional. Su ratificación fue por acuerdo del Concejo.

Respecto al numeral 4: Cuatro.

Respecto al numeral 5: Los nombres de los integrantes del Concejo son:

*Dra. Patricia Elena Aceves Pastrana, Presidenta –
Concejala María Jazmín Reséndiz Ramírez –
Concejal Saturnino Aurelio Nava Navarrete –
Concejal José Alejandro Camacho Ventura –
Concejala Ma. de Lourdes Torres Sánchez –
Concejala Ma. Eva Ascencio Teodoro –
Concejal Juan Carlos Pérez Martínez –
Concejala Daniela Gisela Álvarez Camacho –
Concejal Oscar Agüero Zúñiga –
Concejala Lied Castelia Miguel Jaimes
Concejal Jorge García Rodríguez*

***La agenda de sus actividades debe ser consultada con cada uno de ellos.
...” (Sic)***

Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas, “que la agenda de sus actividades debe ser consultada con cada uno de ellos”, derivado de lo anterior se advierte del único agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado “no le proporcionó la información completa”, sin embargo del contenido de sus manifestaciones que ya ha quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender la solicitud, si la hubiere solicitado a los concejales, toda vez que aportó la parte de información de su competencia y que fue requerida, aportando elementos para solventar parte de los requerimientos de mérito, sin embargo dicha manifestación no cuenta con el carácter

de información complementaria, toda vez que no se realizó de acuerdo a lo que establece la Ley de la Materia.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito se puede advertir que, el Sujeto Obligado entregó elementos novedosos al particular consistentes en los primeros cuatro requerimientos, lo cierto es que también faltó al quinto requerimiento: agenda de actividades del los concejales en Tlalpan. Resultando ocioso que se pronuncie en cuanto a los primeros cuatro planteamientos de interés del particular.

En ese sentido, en cuanto a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado del requerimiento cinco, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer gestionado la solicitud ante los miembros del Consejo en Tlalpan y hacer entrega a la parte recurrente de la parte de la información de su competencia solicitada en la forma requerida como lo fue, en medio electrónico, y, de esta manera, no habiendo otorgado al particular la agenda de actividades de los Concejales en Tlalpan, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Proporcione al particular la agenda de actividades de cada uno de ellos.*
- *Dicha información deberá de ser proporcionada en forma gratuita, solo en caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, esta se proporcionara previo pago de derechos lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**